

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



VII LEGISLATURA

Recinto Legislativo a 25 de julio de 2017

Dictamen a la Propuesta con Punto de Acuerdo por el que respetuosamente se solicita al Instituto de Verificación Administrativa por conducto de su Consejero Presidente, informe a esta soberanía el motivo por el cual se abstuvo de dar cumplimiento a la suspensión de los actos dictados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, respecto a los trabajos de obra ubicados en Av. Revolución # 1400, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, en esta ciudad, asimismo, se exhorta al Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, para que se suspenda cualquier trámite orientado a la autorización de la ampliación y/o modificación de la obra en comento, hasta en tanto no concluya en definitiva el Juicio número II-27504/2015 (Lesividad) Promovido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

**DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PLENO DE LA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA
P R E S E N T E**

A la Comisión de Administración Pública Local, le fue turnada para su análisis y dictamen la "Propuesta con Punto de Acuerdo por el que respetuosamente se solicita al Instituto de Verificación Administrativa por conducto de su Consejero Presidente, informe a esta Soberanía el motivo por el cual se abstuvo de dar cumplimiento a la suspensión de los actos dictados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, respecto a los trabajos de obra ubicados en Av. Revolución # 1400, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, en esta ciudad, asimismo, se exhorta al Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, para que se suspenda cualquier trámite orientado a la autorización de la ampliación y/o modificación de la obra en comento, hasta en tanto no concluya en definitiva el Juicio número II-27504/2015 (Lesividad) Promovido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.", que presentó el Dip. David Ricardo Cervantes Peredo, integrante del Grupo Parlamentario Morena.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



VII LEGISLATURA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, incisos g) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XI y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracciones III y IV, 59, 60 fracción II, 61 fracción I, 62 fracción II, 64, 89 y 90 de la Ley Orgánica; 1, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior; 4, 5, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión somete a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el presente dictamen al tenor de los siguientes:

PREÁMBULO

- 1.- En sesión ordinaria del Pleno de la Asamblea Legislativa, de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince, se aprobó turnar a las Comisiones Unidas de Desarrollo e Infraestructura Urbana y Administración Pública Local, una Propuesta con Punto de Acuerdo con antelación.
- 2.- En sesión ordinaria del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, fue leído, aprobado y turnado a las Comisiones Unidas señaladas en el numeral que precede, el punto de acuerdo señalado en el punto que antecede, mismo que fue presentado por el Grupo Parlamentario Morena.
- 3.- Por instrucción de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, con oficio MDPPSOPA/CSP/1451/2015, signado por la Diputada Rebeca Peralta León, presidente de la Mesa Directiva, fechado el día 01 de Diciembre de 2015, fue turnada a la Comisión de Administración Pública Local, el Punto de Acuerdo de referencia, para ser analizado y dictaminado en Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Desarrollo e Infraestructura Urbana, el cual fue recibido en misma fecha.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



VII LEGISLATURA

- 4.- Que con fecha 20 de enero de 2016, mediante oficio M DPRPA/CSP/085/2016, se concede prórroga a las comisiones unidas para dictaminar el presente asunto.
- 5.- Que con fecha 07 de abril de 2016, mediante oficio MDSPSOPA/CSP/816/2016, se modifica el turno, a efecto de que únicamente la Comisión de Administración Pública Local emita el dictamen correspondiente.
- 6.- Para dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Administración Pública Local, se reunió en sesión ordinaria el día **25 de julio de 2017**, para dictaminar la Propuesta con Punto de Acuerdo de referencia, a fin de ser sometido a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El diputado David Ricardo Cervantes Peredo, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó al Pleno de la Asamblea la "Proposición de urgente y obvia resolución, con Punto de Acuerdo por el que respetuosamente se solicita al Instituto de Verificación Administrativa, por conducto de su Consejero Presidente, informe a ésta Soberanía el motivo por el cual omitió dar cumplimiento oportunamente a la suspensión de los actos dictados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, respecto a los trabajos de obra ubicados en avenida Revolución número 1400, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, en esta ciudad, asimismo, se exhorta al Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, para que suspenda cualquier trámite orientado a la autorización de la ampliación, y/o modificación de la obra

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



VII LEGISLATURA

en comento, hasta en tanto no concluya en definitiva el Juicio número II-27504/2015 (Lesividad) promovido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda”.

TERCERO. La Proposición con Punto de Acuerdo presentada por el diputado David Ricardo Cervantes Peredo, consiste en: **1)** Solicitar al Consejero Presidente del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal que informe a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el motivo por el cual omitió dar cumplimiento oportuno a la suspensión emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, respecto de los trabajos de obra ubicados en la avenida Revolución, número 1400, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, de esta ciudad, y **2)** Exhortar al Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón a que suspenda cualquier trámite orientado a autorizar la ampliación o modificación de la obra ubicada en la avenida Revolución, número 1400, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, de esta ciudad, en tanto no concluya en definitiva el Juicio número II-27504/2015 (Lesividad) promovido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

CUARTO. El diputado David Ricardo Cervantes Peredo adujo, como motivos de su Proposición, los siguientes: **1)** En el mes de mayo de 2014 se iniciaron los trabajos de obra para la construcción de departamentos, en los inmuebles ubicados en la avenida Revolución, números 1398 y 1400, y calle Guty Cárdenas, número 113, fusionados en un solo inmueble identificado con el número oficial 1400 de la avenida Revolución, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, de esta ciudad; **2)** Inconformes con la fusión de los predios referidos, así como con el cambio de uso del suelo, múltiples vecinos solicitaron a diversas Dependencias del Gobierno del Distrito Federal, saber si la construcción era legal y si garantizaba la seguridad de las personas y de sus patrimonios; **3)** El 20 de abril de 2015 la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda presentó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, una demanda de Lesividad en contra del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo,

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



VII LEGISLATURA

de los registros de Manifestación de Construcción tipo B y C, y de todos aquellos actos derivados de la emisión de los Certificados señalados, señalando como tercero interesado a la Inmobiliaria Rimago; **4)** El 18 de mayo de 2015, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, admitió a trámite la demanda de Lesividad indicada, abrió el Juicio número II-27504/2015 y concedió la suspensión del acto demandado, así como la custodia del folio real del inmueble en cuestión; **5)** El 07 de septiembre de 2015 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal confirmó la suspensión otorgada, e impuso una multa a la Inmobiliaria Rimago por no cumplir con la suspensión; **6)** El 02 de octubre de 2015, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicitó al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que ejecutara la suspensión ordenada por auto del 18 de mayo de 2015; **7)** El 09 de noviembre de 2015 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal emitió la sentencia del Juicio número II-27504/2015, declarando la validez de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo y del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, y sobreseyendo el Juicio con motivo de las Manifestaciones de Construcción; **8)** El 26 de noviembre de 2015, la parte actora y los vecinos, terceros interesados, interpusieron un recurso de apelación en contra de la sentencia, el cual fue admitido a trámite por la Sala Superior; **9)** No obstante que el Juicio aún no concluye, la construcción impugnada ha continuado; **10)** Por consiguiente, es necesario adoptar medidas para evitar que la construcción continúe en tanto el Juicio no sea declarado como asunto total y definitivamente concluido, y ocasione mayores consecuencias económicas en caso de resolverse su demolición, y **11)** El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para practicar la clausura de una obra cuando así lo disponga el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



VII LEGISLATURA

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión de Administración Pública Local es competente para conocer y dictaminar lo relativo a la Propuesta con Punto de Acuerdo de referencia; en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 fracción II, 62 fracciones II y X y 64 de la Ley Orgánica; 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior; 8, 9 fracción I, 12, 50 y 52 del Reglamento Interior de las Comisiones todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

SEGUNDO.- Por cuestión de orden y método se procede a realizar el estudio integral de la propuesta con punto de acuerdo de merito, pasándolo a hacer de la siguiente forma:

El significado lexicográfico de la voz "dictamen", es una "opinión y juicio que se forma o emite sobre algo", de conformidad con lo establecido por la Real Academia Española en su *Diccionario de la Lengua Española* (23ª ed., Madrid, Espasa, 2014)., por ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los dictámenes deberán ser estudios profundos y analíticos de las proposiciones o iniciativas que la Mesa Directiva del Pleno de la Asamblea turne a la Comisión, exponiendo ordenada, clara y concisamente las razones por las que dicho asunto en cuestión se aprueben, desechen o modifiquen.

SEGUNDO. Esta comisión dictaminadora atendiendo al espíritu de la normatividad que nos rige, y considerando que el análisis debe ser claro, profundo y analítico, en consecuencia se procede a señalar lo que de manera medular plantea el diputado proponente.

El diputado oferente, señala de manera cronológica y detallada los antecedentes de la construcción ubicada en Avenida Revolución, número 1400, Colonia Guadalupe Inn,

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



VII LEGISLATURA

Delegación Álvaro Obregón, exponiendo que a consecuencia de la presentación de sendas denuncias y gestiones antes diversas dependencias de gobierno, culminando con la demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, concediéndose la suspensión solicitada; de igual forma se emite sentencia correspondiente a un Juicio de Lesividad, mediante el cual se reconoce los certificados de zonificación, por lo cual se sobresee lo referente a las manifestaciones de construcción.

Una vez vistos y analizados los antecedentes se procede a analizar los considerandos y a su término se procederá a concatenarlos para determinar si es viable o no la Propuesta con punto de acuerdo de referencia:

Esencialmente el proponente plantea que, el juicio planteado en contra de la construcción sigue vigente, sin embargo, la obra no se ha detenido; ante esta situación, esta dictaminadora desconoce si en alguna parte del juicio se ha ordena la suspensión de la obra de construcción, lo cual impide emitir una opinión de manera objetiva, por otro lado, considerando las facultades concedidas en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, en su artículo 13, consistente en atender las peticiones y quejas que formulen los habitantes del Distrito Federal, respecto del cumplimiento de las obligaciones que les señalan los ordenamientos jurídicos en materia administrativa, de obras y servicios a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades; es que esta dictaminadora considera que si bien existe facultades para atender las solicitudes y quejas de la ciudadanía, también lo es que, debe reconocerse que esta Soberanía carece de facultades para ordenar o decretar la suspensión cualquier tramite o actividad, situación que le compete resolver a las instancias jurisdiccionales. Por tal motivo, a efecto de no generar afectaciones jurídicas futuras, debe desecharse el punto de acuerdo y por consiguiente la petición de información al ser una consecuencia de lo

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



VII LEGISLATURA

anterior, tampoco puede aprobarse la solicitud de información a que se refiere el proponente.

TERCERO. En opinión de esta dictaminadora, debe estimarse que a pesar de estar fundada y motivada la Proposición con Punto de Acuerdo, presentada ante el Pleno por el diputado David Ricardo Cervantes Peredo; dicha motivación y fundamentación solo en parte satisface los requisitos para determinar su procedencia, lo anterior obedece a que si bien es cierto, fundamenta las facultades de esta soberanía para atender quejas y denuncias hechas por la ciudadanía, sin embargo, respecto del fondo del asunto, debe precisarse que no existe facultades de este H. Órgano Legislativo para imponer sanciones, ni para ordenar la suspensión de obras, a pesar de que esto deviene de la multiplicidad de motivos respecto de los cuales el diputado proponente considera que debe ser aprobado el Punto de Acuerdo, como ya se mencionó; por otra parte, invoca el artículo 132 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el cual, aparentemente reúne los requisitos formales previstos en la fracción I de ese mismo precepto, consistentes en contener un apartado de antecedentes, uno más de la problemática planteada, otro de consideraciones, y uno final consistente en la propuesta de punto de acuerdo, así como en estar firmadas por las diputadas y diputados que la promueven; sin embargo, debe precisarse que este Órgano Legislativo carece de facultades para ordenar la suspensión de obras, trámites o actividades, siempre que sea lícita, y de lo cual el diputado proponente no especifica o por lo menos, no señala fundamento legal o prueba alguna para demostrar o acreditar lo contrario.

CUARTO. Que atendiendo los considerandos que anteceden, esta dictaminadora, se pronuncia sobre la falta de facultades de esta H. Institución para aprobar la procedencia de la petición planteada en la Proposición con Punto de Acuerdo en análisis, debiendo resaltar que no es una autoridad jurisdiccional que pueda imponer sanciones y por ende

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



VII LEGISLATURA

la suspensión de obras; precisando además que es el propio Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien, en base a los antecedentes, documentos y pruebas que tenga y que pueda obtener, es la autoridad idónea que puede ordenar la suspensión a que se refiere el proponente, en atención a las razones que se expresan en los Considerandos subsecuentes.

QUINTO. En opinión de esta Dictaminadora, al realizar el estudio minucioso del punto de acuerdo de merito, se pudo apreciar que observando la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debió coincidir, el contexto integral de la argumentación del diputado proponente con el fundamento jurídico vigente y aplicable, sin embargo, al advertirse la ausencia de facultades y la nula aplicación del derecho para determinar la aplicación de sanciones y/o suspensiones, solamente se tacha de indebida; pues en la primer hipótesis bastaría observar si el punto de acuerdo contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de realizar una petición y/o solicitud respaldada por los diputados de esta soberanía. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado del punto de acuerdo, pues bien, a esta soberanía no le asisten facultades para imponer la suspensión de actividades de construcción o de ningún tipo.

SEXTO. Por su parte, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal es competente para ejecutar "las suspensiones otorgadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dictadas en los Juicios de Lesividad promovidos por la Administración Pública del Distrito Federal", tal como lo dispone el artículo 7, apartado

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



VII LEGISLATURA

A, fracción VI, y no el 41, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SÉPTIMO. Que el mejoramiento del nivel de vida en la ciudad, pasa por hacer valer los derechos de sus habitantes, de manera que si un mandato jurisdiccional que pretende hacerlos valer no se ejecuta en sus términos, el autor de la omisión contribuye a erosionar la autoridad de las instituciones de justicia, mermando colateralmente el derecho humano de las personas a una tutela efectiva de sus derechos, previsto en los artículos 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 2 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", por disposición del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. Que todas las autoridades tienen, en el ámbito de sus competencias, la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando existan los elementos de convicción necesarios para iniciar un proceso de investigación, de lo contrario se estaría afectado derecho de terceros.

NOVENO. Que en términos del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se determina la competencia del Instituto y de las Delegaciones en materia de verificación administrativa, estableciendo en su Apartado "A" fracciones V y VI que el Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones, exceptuando algunos rubros; además, el Instituto ejecutará las suspensiones otorgadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dictadas en los

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



VII LEGISLATURA

Juicios de Lesividad promovidos por la Administración Pública del Distrito Federal. Por otro lado, en el apartado "B" se establecen las atribuciones que le corresponden a las Delegaciones, sin que en ellas se encuentre la de suspender la sustanciación de trámite alguno en materia de obras y construcciones, motivo por el cual, esta dictaminadora considera que la Propuesta de Punto de Acuerdo que se dictamina, debe ser desechada, por considerarse que no hay facultades por parte de esta Soberanía pronunciarse respecto de la suspensión o no determinadas obras, pues para ello existen autoridades jurisdiccionales, tal es el caso del propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal quien puede determinar y ordenar a la delegación para evitar actos jurídicamente contradictorios la suspensión correspondiente.

DÉCIMO. Aunado a lo anterior, esta Comisión dictaminadora, observa que los antecedentes en términos cronológicos dejaron de tener vigencia, es decir, el contenido de la Propuesta con punto de acuerdo ha quedado rebasado por la realidad, toda vez que las situaciones de hecho y de derecho han sido superadas por el simple transcurso del tiempo, además por que dichas situaciones fueron observadas y atendidas por las autoridades competentes, quedando sin efectos ya que dicho lapso ha fenecido, teniendo en cuenta que los hechos descritos y que sustentan el punto de acuerdo ya han producido todos sus efectos y consecuencias.

Es importante destacar que existe la figura jurídica de actos consumados, siendo estos los que se han realizado en forma total todos sus efectos, y para el caso que nos ocupa ya han dejado de tener materia de estudio, puesto que se refería a un tiempo y acción determinada, para sustentar y robustecer el argumento antes señalado, resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto dice:

"Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



VII LEGISLATURA

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.— El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



VII LEGISLATURA

votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. “

En este sentido, se actualiza la causal apuntada, por lo que resulta ocioso examinar el fondo planteado.

En consecuencia, esta dictaminadora determina que no es procedente aprobar la solicitud que se realiza en el punto de acuerdo, en consecuencia al no encontrarse debidamente fundado ni motivado, debe ser desechado.

Por lo anteriormente motivado, con fundamento en los artículos 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior; 8, 9 fracción I, 12, 50, 52 y 55 del Reglamento Interior de las Comisiones, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y una vez estudiado y analizada la propuesta con punto de acuerdo que se analiza, esta Comisión de Administración Pública Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, determina que se:

RESUELVE:

Único.- Se DESECHA la Propuesta con Punto de Acuerdo por el que respetuosamente se solicita al Instituto de Verificación Administrativa por conducto de su Consejero Presidente, informe a esta soberanía el motivo por el cual se abstuvo de dar cumplimiento a la suspensión de los actos dictados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, respecto a los trabajadores de obra ubicados en Av. Revolución # 1400, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, en esta ciudad, asimismo, se exhorta al Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, para que se suspenda cualquier trámite orientado a la autorización de la ampliación y/o modificación

**COMISIÓN DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL**



VII LEGISLATURA

de la obra en comento, hasta en tanto no concluya en definitiva el Juicio número II-27504/2015 (Lesividad) Promovido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por la Comisión de Administración Pública Local:

Dip. Adrián Rubalcava Suárez
Presidente

Dip. José Manuel Delgadillo Moreno
Vicepresidente

Dip. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras
Secretaria

COMISIÓN DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



VII LEGISLATURA

Integrantes:



Dip. Leonel Luna
Estrada



Dip. Elizabeth Mateos
Hernández



Dip. Luis Gerardo Quijano
Morales



Dip. Fernando Zárate Salgado

Dip. Wendy González Urrutia

Dip. (Grupo Parlamentario
Morena)

Dip. (Grupo
Parlamentario Morena)

Dip. (Grupo
Parlamentario Morena)